



INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada COLPENSIONES presentó contestación el día 28 de agosto de 2019. Así mismo, le informo que del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 estuvimos de vacancia judicial, y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJATA22-6 del 14 de enero de 2022, se ordenó el cierre extraordinario del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla los días 18, 19 y 20 de enero de 2022, así como la suspensión de términos por cambio de secretaria. Igualmente le pongo de presente que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No. CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones. Por último, del 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2019-00051-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	MAURICIO MENDOZA SEYFFARTH
DEMANDADO	PORVENIR S.A. COLPENSIONES

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*



3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

En ese sentido, tenemos que se envió notificación del auto admisorio a COLPENSIONES el día 08 de agosto de 2019, recibiendo contestación de la misma el día 28 de agosto de la misma anualidad, por lo que la misma fue presentada oportunamente, cumpliendo con los requisitos formales de la contestación de la demanda, por lo que se tendrá por contestada la misma.

En cuanto a la otra demandada AFP PORVENIR S.A., advierte el Despacho que a esta se le envió vía correo electrónico el traslado de la demanda y copia del auto admisorio el día 08 de noviembre de 2021, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto a la notificación personal por estos medios; sin embargo, hasta la presente no ha comparecido, lo que en principio podría entenderse como surtida dicha notificación.

La anterior norma debe armonizarse con la norma especial procesal en materia laboral, contenida en la Ley 712 de 2001, que en su artículo 20 señala que se notificará personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda y en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Así mismo, refiere el artículo 41 del C.P.T.S.S. en su numeral primero que deberá hacerse personalmente la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda y en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

En consecuencia de lo anterior, se dispondrá por secretaria notificar nuevamente a la demandada PORVENIR S.A. al correo electrónico dispuesto para su notificación en el certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad expedido por la Cámara de Comercio notificacionesjudiciales@porvenir.com.co adjuntándoles el auto, demanda y sus anexos, haciéndole la salvedad que se entenderá notificada personalmente, en los términos establecidos en el art. 8º de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para



los efectos del poder legalmente conferido, a la Dra. KERSY JULIETH SALAS SIERRA identificado con C.C. No. 1.140.872.494 y T.P. No. 292.310 del C.S.J.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMÍTASE correo electrónico a la AFP PORVENIR S.A. a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co para NOTIFICARLA PERSONALMENTE conforme lo dispuesto en el Art.8 de la ley 2213 del 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, adjuntando el presente auto y demás documentos que conforman el expediente judicial para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO

JUEZ

2019-00051